



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00034-00

Demandante: CARMELO JOSE TORRES MONTALVO CC No.92.499.084

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control/ Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión –artículo 162, 161, 103 y s.s. de la Ley 1437/2011. Aclarándose previamente que de acuerdo a la centralización del Estado, se creó una forma de menguarla y que permite que de acuerdo a la Ley 91/89 y s.s., el Fondo Nacional del Magisterio, brinde su decisión al caso de la actora a través de los Municipios y ello, no implica que el Municipio sea el que resuelva lo decidido en un acto ficto o expreso sino la ficción legal o la decisión de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG no siendo causal para inadmitir, pues los mismo efectos surtirá si se subsana o no, bajo el principio de utilidad normativa. Es por ello, que se **resuelve**

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, del(a) Sr(a) **CARMELO JOSÉ TORRES MONTALVO CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. autorizando a la Secretaría para que requiera la información necesaria para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición y conforme al artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, se aporte expediente y antecedente administrativo. Advértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹¹⁶

SEXTO: Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los treinta (30) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinarán a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente. **Ese término hace parte del establecido para decretar el desistimiento tácito de la demanda en caso de que no se consignen.**

SEPTIMO: Reconocer como apoderado(a) principal de la parte actora al(a) Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO con CC No19.329.633 / TP No.56834 C. S de la J bajo las facultades y poderes otorgados a folio 14.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO
C.P.A.
POR
de
LOS

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS- Juez

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

SECRETARÍA (A)

¹¹⁶ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A